



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01678-2008-PHC/TC

TACNA

MANUEL ISIDRO ARIAS CALLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Isidro Arias Calla, contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 196, su fecha 18 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Tacna, don Raúl Caballero Laura, y el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Tacna, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 15 de enero de 2008, que resuelve autorizar su detención preventiva por el plazo de veinticuatro horas, y se disponga su libertad, pues se encuentra detenido en la Comisaría de Vigil – DEINCRI de la Ciudad de Tacna en la investigación a nivel preliminar que se le sigue como presunto co-autor del delito de robo agravado.

Expresa que con fecha 15 de enero del 2008 fue detenido por miembros de la Policía Nacional del Perú y trasladado al Departamento de la DEINCRI, ocurriendo que recién a las primeras horas del día 16 de enero de 2008 se le informó que estaba detenido en mérito a la resolución cuestionada y horas después recién se le notificó de dicho mandato judicial. En tal sentido señala que su detención es arbitraria, toda vez que ésta se ha dado en mérito de una simple sindicación, agregando que no se ha configurado la situación delictiva de flagrancia.

2. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustanciación de la materia justiciable, por cuanto, a la fecha, la medida de detención preventiva por veinticuatro horas dispuesta mediante la resolución cuestionada –la misma que sustenta la presente demanda de hábeas corpus– ha vencido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01678-2008-PHC/TC

TACNA

MANUEL ISIDRO ARIAS CALLA

En efecto, se advierte del escrito de apelación que corre a fojas 39 de los autos que el recurrente, a la fecha no se encuentra detenido en el aludido departamento policial sino recluido en un establecimiento penitenciario, habiéndose determinado su situación jurídica mediante el correspondiente auto de apertura de instrucción (fojas 39).

3. Que no obstante el rechazo de la presente demanda este Tribunal considera pertinente señalar que el artículo 2º, inciso 24), literal "f" de la Constitución prevé, taxativamente, la ocurrencia de dos supuestos para que la detención sea legítima: el mandato escrito y motivado del juez y el flagrante delito, trascendiendo del caso de autos que la detención por el plazo de veinticuatro horas se dio en virtud a un mandato judicial contenido en la resolución cuestionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR